

DECRETO LEY E Nº 11/69

Artículo 1º - Declárase obligatoria la pasterización de la leche para consumo en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Su aplicación se hará por zonas, que serán fijadas por el Ministerio de Producción, a medida que el abastecimiento esté real y totalmente asegurado prohibiéndose la venta de leche suelta y cruda en las mismas.

Artículo 3º - Las fábricas instaladas en la Provincia de Río Negro y las que sin estarlo quieran concurrir al abastecimiento, deberán adquirir por escrito el compromiso de dar cumplimiento al mismo en su totalidad entendiéndose que puedan concurrir en conjunto varias usinas.

Artículo 4º - Solamente se permitirá la venta de leche pasterizada o sometida a tratamiento similar, cuando se haya cumplido el ciclo completo y su expendio se realice en el envase de origen de fábrica. El control de la calidad y sanidad del producto, en sus etapas de producción y elaboración, se efectuará mediante inspección sanitaria veterinaria oficial.

Artículo 5º - El tratamiento de la leche, en cumplimiento de la presente Ley, se efectuará en establecimientos habilitados y por procedimientos autorizados por el Ministerio de Producción, debiendo los mismos ajustarse a las normas higiénico-sanitarias y de funcionamiento, en lo que se refiere a la producción y elaboración, cumplimentándose las condiciones que determine el Ministerio de Salud en lo que a salubridad humana se refiere.

Artículo 6º - Sólo podrá destinarse a su venta para consumo en estado fluido, previo proceso de pasterización, la leche proveniente de tambos inscriptos en el Registro Central de Tamberos de la Provincia de Río Negro dependiente de la Dirección de Ganadería, que reúnan el mínimo de condiciones de instalación y sanidad que determine la reglamentación de la presente Ley.

Será facultad de la Dirección de Ganadería, la inspección periódica de los tambos inscriptos.

Artículo 7º - En caso de introducción y/o venta clandestina de leche o de fraudes cometidos antes o después del tratamiento o de incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias de funcionamiento de los establecimientos fijados por este texto legal y su reglamentación, se procederá al decomiso del producto y serán de aplicación las penalidades previstas por las Leyes Provinciales Nros. 249 y 282 y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 8º - El Ministerio de Salud y las autoridades comunales concurrirán a efectuar el control del cumplimiento de la presente Ley, coordinando con los servicios bromatológicos la fiscalización del transporte y distribución del producto tratado. Los transportistas y distribuidores que intervengan en el comercio de la leche, quedarán sujetos a las normas de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 9º - El precio de la leche estará de acuerdo con el que fijen los organismos competentes reconocidos oficialmente.

Artículo 10 - La Provincia de Río Negro adhiere al sistema de calificación de la leche implantado por Decreto Ley Nacional Nº 6.640/63.

Artículo 11 - La reglamentación del presente texto legal será confeccionada por representantes de los Ministerios de Producción y Salud.

ANEXO A

DECRETO LEY NACIONAL 6640/63 CALIFICACIÓN DE LA LECHE PARA CONSUMO Y PARA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1º - Los establecimientos que reciban leche con destino al consumo en estado fluido o para industrialización, deberán proceder a la calificación total de la misma.

Se hallan sujetos a dicha obligación los establecimientos ubicados en:

- a) Jurisdicción federal;
- b) Provincias adheridas;
- c) Provincias no adheridas, cuando adquieran leche de tambos situados fuera de la provincia, transporten o comercialicen la leche o sus derivados fuera de la misma.

La citada obligación se extiende, asimismo, dentro del ámbito señalado, a los acopiadores y a todas aquellas personas que, para su venta, adquieran leche directamente a los productores.

Los gastos que demande la calificación correrán por cuenta de los recibidores.

Artículo 2º - La obligación de calificar la leche a que se refiere el artículo anterior, comenzará a regir el 1º de septiembre de 1963.

La Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, podrá conceder una prórroga de hasta seis (6) meses para iniciar esta tarea, a aquellos recibidores que justifiquen debidamente la imposibilidad de dar comienzo a la misma en la fecha indicada.

Artículo 3º - Créase la Comisión Nacional Permanente para el Mejoramiento de la Calidad de la Leche, que estará integrada por los siguientes representantes:

- a) Uno (1) por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;
- b) Uno (1) por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública;
- c) Uno (1) por cada provincia adherida;
- d) Uno (1) por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Cuatro (4) por los industriales lecheros, y
- f) Cuatro (4) por los productores lecheros.

Todos los miembros de la comisión tendrán carácter ad-honorem debiendo ser designados los representantes de los industriales y productores en la forma que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

La presidencia será ejercida por el representante de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 4º - Serán funciones de la citada comisión:

- a) Proponer modificaciones a las normas de calificación, que serán sometidas a consideración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;
- b) Promover acuerdos entre productores y recibidores tendientes a obtener se amplíe el ámbito de aplicación del presente Decreto;
- c) Considerar y proponer a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería medidas tendientes a mejorar la calidad de la leche;
- d) Resolver en los diferendos que se susciten entre las partes en la situación prevista en el artículo 8º;

- e) Delegar parcial o totalmente sus funciones cuando lo estime oportuno, en comisiones que actuarán en determinadas provincias o zonas, estableciendo cómo se integrarán y funcionarán;
- f) Dictar su reglamento interno.

Artículo 5º - A pedido de más del 50% de los productores o industriales inscriptos de una determinada zona, la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería deberá constituir comisiones mixtas, integradas por igual número de representantes de productores e industriales que tendrán a su cargo la calificación de la leche.

Las comisiones mixtas podrán delegar esta función en los recibidores, en cuyo caso deberán fiscalizar y supervisar dicha calificación.

La citada Dirección General controlará su actuación y podrá autorizarlas para ejercer aquellas facultades que resulten necesarias para un mejor desempeño de su cometido.

Las comisiones mixtas podrán constituirse igualmente por acuerdo de partes.

Artículo 6º - Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones mixtas se cubrirán mediante el pago de aranceles mensuales a cargo del recibidor, los que serán establecidos por dichas comisiones en forma proporcional a las cantidades mensuales de leche recibida.

Artículo 7º - En aquellos partidos, departamentos o zonas donde, como consecuencia de la aplicación del Decreto N° 4432 del 21 de mayo de 1962 estuvieren ya constituidas asociaciones mixtas de productores e industriales, las mismas continuarán con carácter de comisiones mixtas con las atribuciones que les confiere el presente Decreto.

Artículo 8º - Los productores e industriales tendrán libre acceso para presenciar la calificación de la leche. En caso de disconformidad, la parte afectada podrá recurrir ante las comisiones a que se refiere el artículo 4º, inciso e), o, en su defecto, ante la Comisión Nacional Permanente.

De la resolución de tales organismos podrá apelarse ante la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que resolverá como tribunal de última instancia.

Artículo 9º - Todo tambo que comercialice leche con los establecimientos o personas indicados en el artículo 1º deberá estar inscripto en el Registro de Productores Tamberos, que se crea por el presente y que habilitará la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Los recibidores no podrán adquirir leche de tambos no inscriptos y deberán comunicar semestralmente a la citada Dirección General o cuando ésta lo requiera, la nómina de los tambos de donde procediere el producto. Además están obligados a comunicar a aquella repartición cualquier modificación introducida en las instalaciones del tambo, que cambiare el puntaje asignado por dicho rubro.

Artículo 10.- La leche procedente de los tambos, siempre que de acuerdo con las normas vigentes resulte apta para el consumo humano, será calificada según la suma de puntos asignados a los rubros "instalaciones y equipos"; "reductasa" y "lactofiltro", conforme a los patrones que a continuación se establecen:

- a. Instalaciones y equipo:

	Puntos
Tinglados sin costados protegidos	3
Tinglado con un costado protegido.	5

Tinglado con dos costados protegidos	7
Tinglado con tres costados protegidos	9
Galpón de ordeño con 4 costados protegidos	11
Piso de material en el tinglado	4
Piso de material en el corral	4
Pileta para refrescado con agua de pozo	2
Pileta para refrescado con circulación de agua	4
Refrescador a cortina	7
Refrigerador (compresor, a llama, etcétera)	10
Limpieza total del equipo e instalaciones de ordeño local o cuarto para refrescado u conservación de leche con aberturas protegidas contra mocas.	4
Tarros para leche en perfectas condiciones de conservación e higiene	5

b. Reductasa:

Menos de una hora	0
De 1 a menos de 2 horas	6
De 2 a menos de 3 horas	14
De 3 a menos de 4 horas	24
De 4 a menos de 5 horas	36
De 5 horas o más	50

c. Lactofiltro:

Leche limpia	2
Leche semilimpia	1
Leche sucia	0

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Poder Ejecutivo podrá modificar estas normas de calificación, debiendo considerar, en todos los casos, la realización de una prueba que permita apreciar la actividad microbiana en la leche.

Artículo 11.- Las entidades representativas de los productores e industriales, inscriptas en la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, determinarán de común acuerdo, el precio básico de la leche calificada con puntaje 30; como resultado de la suma de los rubros indicados en el artículo 10. El precio se modificará a razón de 1% por cada 5 puntos en más o en menos, siendo requisito indispensable a los efectos de percibir bonificación obtener un mínimo de 14 puntos en la "Prueba de la Reductasa". Además, la leche que totalizando 30 puntos o más, con un mínimo de 14 puntos en reductasa, provenga de rodeos libres de tuberculosis o de brucelosis, tendrá un mayor precio sobre el básico del 2,5% por cada una de estas 2 comprobaciones.

Dichos precios comenzarán a regir a partir de la fecha que fije la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al homologar los acuerdos precitados.

En el supuesto de que las partes hubieren agotado todas las instancias sin ponerse de acuerdo, dicha Secretaría de Estado podrá fijar el precio básico a regir, al solo efecto del cálculo de bonificaciones y descuentos, sin perjuicio de que un convenio posterior entre las partes determine el nuevo precio a homologarse por la misma.

Artículo 12.- La prueba de la reductasa, del lactofiltro y la verificación de los envases, se realizarán por lo menos una vez por semana y, a los efectos de la bonificación o el

descuento que por dichos rubros pudieran corresponder, se tomarán los promedios resultantes de las pruebas y verificaciones efectuadas durante el mes.

Artículo 13.- La verificación de las condiciones de las instalaciones y equipo de tambo para los efectos de la asignación de los puntajes del rubro, será efectuada cada 6 meses por el recibidor.

Artículo 14.- La certificación de que los rodeos se encuentran libres de brucelosis o tuberculosis a que se refiere el artículo 11, deberá ser efectuada por médicos veterinarios en la forma que reglamente la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, dentro de los 60 días de la fecha del presente Decreto. Dichos técnicos deberán inscribirse en un registro especial que se habilitará en la Dirección General de Lechería de la mencionada Secretaría de Estado y serán directamente responsables de la veracidad de lo que certifiquen. En caso de incumplimiento de sus obligaciones la citada Dirección General podrá proceder a su suspensión o eliminación del registro, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo Profesional y de las acciones judiciales a que pudiere haber lugar.

Artículo 15.- Las tareas de calificación de la leche a que se refieren los artículos 5º y 10 serán realizadas exclusivamente por personas inscriptas en la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, previo reconocimiento de su idoneidad en la forma que establezca esta repartición. En caso de incumplimiento de sus obligaciones podrán ser suspendidos o dados de baja en el registro.

Artículo 16.- Queda prohibido el agregado de sustancias conservadoras, antisépticas o adulterantes de la leche, salvo aquellas que expresamente autorice la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. La infracción a esta norma dará lugar al comiso del producto, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el artículo 18.

Artículo 17.- La Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará los casos en que el productor deberá comunicar al recibidor el uso de remedios que hubiere efectuado para la cura de enfermedades en los animales productores de la leche.

Artículo 18.- Los infractores al presente Decreto y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio del comiso de los productos, serán pasibles de multas que aplicará la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, graduables entre un mínimo de m\$.n. 1.000 y un máximo de pesos 1.000.000 moneda nacional, pudiendo, asimismo, disponerse la suspensión temporaria o eliminación del registro respectivo, como también la clausura provisoria o definitiva del establecimiento.

Impuesta la multa, previo pago de la misma, podrá apelarse dentro del plazo de 10 días por ante el juez nacional correspondiente.

Artículo 19.- Agrégase como incisos del artículo 30 del Estatuto del Tambero Mediero, Decreto-Ley 3750/46 los siguientes:

- a) Negativa a aceptar la mecanización del ordeño o cualquier otra forma de tecnificación racional de la explotación.
- b) Negligencia manifiesta en la higiene de las instalaciones del tambo o sus implementos de ordeño.

Artículo 20.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería controlará el cumplimiento del presente Decreto quedando facultada a tales efectos para establecer el procedimiento aplicable, pudiendo delegar en la Dirección General de Lechería de la mencionada Secretaría de Estado las facultades que estime conveniente.

Artículo 21.- Las provincias podrán acogerse al régimen del presente Decreto.

Artículo 22.- Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para contratar ad referendum del Poder Ejecutivo y en la forma que la misma establezca, el personal que tendrá a su cargo las tareas de fiscalización determinadas en el presente Decreto. La incorporación de dicho personal se realizará por concurso. Todo el personal contratado estará excluido de las disposiciones del Decreto-Ley 6.666/57 y Decreto 9.530 del 7 de noviembre de 1958.

Artículo 23.- A los fines del cumplimiento del presente Decreto incorpórase la suma de m\$n. 20.000.000 al presupuesto de gastos del anexo 51, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que se tomará del anexo 32, Crédito de Emergencia.

Artículo 24.- Derógase el Decreto 4.432/62 y las resoluciones 568 y 52 del 14 de mayo de 1959 y 7 de febrero de 1963, respectivamente, dictadas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 25.- El presente Decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Economía, Trabajo y Seguridad Social, Interior y Defensa Nacional y firmado por los señores secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Artículo 26.- Comuníquese, etc.